

ESPECIFICACIONES DEL
PLAN DE PENSIONES ESPIRITO SANTO CRECIMIENTO INTEGRADO EN EL
FONDO DE PENSIONES “ESPIRITO SANTO CRECIMIENTO, F.P.”

TITULO I DEFINICION DEL PLAN	3
ART. 1° - Denominación del Plan	3
ART. 2° - Ámbito Personal	3
ART. 3° - Finalidad del Plan	3
ART. 4° - Modalidad del Plan	3
ART. 5° - Fecha de Entrada en Vigor	3
TITULO II PARTICIPES	4
ART. 6° - Condición de Partícipe	4
ART. 7° - Altas	4
ART. 8° - Bajas	4
ART. 9° - Derechos del Partícipe	5
ART. 10° - Deberes del Partícipes	6
ART. 11° - Partícipe en Suspenso	6
TITULO III FINANCIACION DEL PLAN	7
ART. 12° - Contribuciones al Plan	7
ART. 13° - Criterio de Contribución	7
ART. 14° - Contribuciones Mínima y Máxima	7
ART. 15° - Modificación de Contribuciones	8
ART. 16° - Suspensión de Contribuciones	9
TITULO IV BENEFICIARIOS	10
ART. 17° - Condición de Beneficiario	10
ART. 18° - Bajas	10
ART. 19° - Derechos	11
ART. 20° - Deberes	11
TITULO V DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES	13
ART. 21° - Derechos Consolidados	13
ART. 22° - Movilización de Derechos Consolidados	13
ART. 23° - Supuesto Excepcional de Liquidez de los Derechos Consolidados	13
ART. 24° - Ámbito General de Prestaciones	14
ART. 25° - Circunstancias para el Devengo de Prestaciones	15
ART. 26° - Requisitos para Solicitud de Prestaciones	16
ART. 27° - Modalidades de Cobro y Normas para Determinar su Cuantía.	16
ART. 28° - Forma de Pago	18
ART. 29° - Revalorización de Prestaciones e Imputación de Rendimientos a los Derechos Consolidados	18

TITULO VI. REGIMEN ESPECIAL PARA PARTÍCIPIES DISCAPACITADOS	19
ART. 30° - Consideración de Participe Discapacitado.	19
ART. 31° - Contribuciones al Plan.	19
ART. 32° - Límite a las Contribuciones.	19
ART. 33° - Circunstancias para el devengo de prestaciones	20
ART. 34° - Circunstancias Específicas para el Devengo de Prestaciones	20
TITULO VII. GARANTIAS	22
ART. 35° - Fondo de capitalización	22
ART. 36° - Aseguramiento de prestaciones	22
ART. 37° - Margen de solvencia	22
ART. 38° - Revisión actuarial	22
ART. 39° - Criterios de valoración del plan	22
TITULO VIII. ENTIDAD PROMOTORA Y DEFENSOR DEL PARTÍCIPE	23
ART. 40° - Definición	23
ART. 41° - Funciones	23
ART. 42° - Modificación de las Especificaciones del Plan de Pensiones	24
ART. 43° - Comunicación a Partícipes y Beneficiarios	24
ART. 44° - Defensor del Partícipe	24
TITULO IX TERMINACIÓN DEL PLAN	26
ART. 45° - Causas	26
ART. 46° - Reconocimiento de Garantías	26
ART. 47° - Procedimiento de Liquidación	26
TÍTULO X VARIOS	28
ART. 48° - Documentación del Plan	28
ART. 49° - Adscripción a un Fondo de Pensiones	28
ART. 50° - Domicilio del Plan	28

TITULO I DEFINICION DEL PLAN

Art. 1º - Denominación del Plan

1. El presente Plan de Pensiones se denomina “PLAN DE PENSIONES ESPIRITO SANTO CRECIMIENTO” y se constituye de acuerdo lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002 de 29 de Noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, Real Decreto 304/2004 que lo reglamenta y demás disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Art. 2º - Ambito Personal

1. Su promotor es el BANCO ESPIRITO SANTO, S.A. Cualquier persona que lo desee podrá adherirse al Plan en los términos que éste tenga establecidos, configurándose por tanto como Plan de Sistema Individual.

Art. 3º - Finalidad del Plan

1. Se constituye con el fin de otorgar a sus partícipes prestaciones en los casos de:
 - Jubilación o situación asimilable.
 - Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
 - Muerte que podrá dar derecho a prestación de viudez, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.
2. La cuantía de las prestaciones y la forma de acceder a ellas se determinará en el TITULO V de estas especificaciones.

Art. 4º - Modalidad del Plan

1. Será de APORTACIÓN DEFINIDA quedando únicamente fijadas las aportaciones de los partícipes de acuerdo con lo establecido en el TITULO III, definiéndose las prestaciones en el momento en que éstas se causen.

Art. 5º - Fecha de Entrada en Vigor

1. Este Plan entró en vigor cuando recibió la admisión por parte del Fondo de Pensiones “, F.P.” en el que solicitó su integración.

TITULO II PARTICIPES

Art. 6° - Condición de Partícipe

1. Será considerada Partícipe del Plan toda aquella persona que manifieste su intención de adherirse al Plan, tenga imputadas o no aportaciones, o traspasados derechos consolidados al mismo, mantenga derechos consolidados en el Plan, y no haya causado prestaciones por sus derechos consolidados en el mismo.
2. El Plan es abierto a su adhesión por cualquier persona física.

Art. 7° - Altas

Las altas al Plan se realizarán mediante la adhesión voluntaria del partícipe, o en su caso representante legal del mismo, que se plasmará a través de la firma del contrato de adhesión, y su entrega en cualquiera de las oficinas del Promotor u otra persona o entidad facultada por éste. La suscripción del Boletín de Adhesión implica el conocimiento y aceptación de estas normas .

Será válido asimismo el alta como partícipe mediante el traspaso de derechos consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones, sin obligación de realizar nuevas aportaciones al Plan.

Art. 8° - Bajas

Un partícipe causará baja en el Plan por las siguientes causas:

1.1 Causar prestación

Lo cual producirá la baja como partícipe y la baja del Plan si se cobra la totalidad de los derechos consolidados o si la causa de prestación es el fallecimiento.

En caso de cobro diferido o de renta de invalidez o jubilación supondrá el alta como beneficiario con el mismo efecto que la baja como partícipe

1.2 Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.

Esta circunstancia deberá notificarse al Plan a través de las oficinas mencionadas en el Art. 7° atendiéndose dicho acuerdo con lo establecido posteriormente en estas Especificaciones.

1.3 Hacer efectivos la totalidad de los derechos consolidados.

Esta facultad del partícipe sólo podrá ejercerse cuando concurren alguna de las circunstancias definidas en el TÍTULO V de estas especificaciones.

1.4 Terminación y liquidación del Plan.

En cuyo caso causarán baja todos los partícipes de éste, según las causas y procedimientos establecidos en el TITULO VIII.

Art. 9º - Derechos del Partícipe

1. Económicos.

Constituidos por sus derechos consolidados en el Plan, los rendimientos que éstos produzcan, así como al cobro de las correspondientes prestaciones en la forma y cuantía que se definen en el TITULO V de éstas especificaciones.

2. Políticos.

Ser miembro de la Comisión de Control del Fondo, en caso de ser necesaria su constitución, por designación expresa de la Entidad Promotora.

3. Información.

La Sociedad gestora y la Entidad Promotora tendrá disponibles en sus oficinas, donde se entregará de forma gratuita a los partícipes que lo soliciten, un ejemplar de las especificaciones del Plan, así como la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones.

Con periodicidad trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las presentes especificaciones o Normas de Funcionamiento de este Plan de Pensiones, cambios en las Normas de Funcionamiento o en la política de inversiones del Fondo de Pensiones en el que el Plan se encuentre integrado, comisiones de gestión y depósito, y cualquier otro extremo que en cada momento establezca la normativa aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

La Sociedad gestora tendrá disponibles en su domicilio social, donde se entregará de forma gratuita a los partícipes que lo soliciten, la documentación que refleje la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan de pensiones, expresados en el porcentaje sobre la cuenta de posición del plan.

Con periodicidad anual, la Entidad Gestora del Fondo en el que se integre este Plan, remitirá a cada partícipe certificación acreditativa de sus aportaciones realizadas en ese año natural y el valor, al final del mismo, de sus derechos consolidados, así como sobre todos aquellos otros extremos que determine la normativa vigente en cada momento.

4. Alteración del Plan.

El partícipe tendrá en todo momento derecho a modificar su régimen previsto de aportación al Plan o suspenderlo, así como a modificar dentro de lo establecido en el

TITULO V de estas especificaciones las prestaciones a percibir, su forma de pago y los beneficiarios de éstas.

Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación por escrito del partícipe a través de las oficinas facultadas.

Art. 10° - Deberes del Partícipe

1. El partícipe quedará obligado a satisfacer las aportaciones a que se haya comprometido en su contrato de adhesión al Plan, así como a notificar previamente cualquier alteración deseada de las mismas, con el fin de evitar inconveniencias y gastos administrativos del Plan.
2. Deberá notificarse cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre Plan y Partícipe, así como la valoración de Prestaciones cuando éstas sean función de circunstancias personales como la edad.
3. Informar a la Entidad Gestora del Fondo en el cual el Plan se integre, en oficina facultada por el promotor, cuando se produzcan algunas de las contingencias que generen derecho a prestación de acuerdo con lo establecido en el TÍTULO V de estas especificaciones, en un plazo no superior a 6 meses, a contar desde el momento en que se produzca el reconocimiento de la misma por la Autoridad u Organismo Correspondiente. Asimismo deberá entregar toda la documentación necesaria para su reconocimiento y abono.

Art. 11° - Partícipe en Suspenso

1. Tendrán consideración de Partícipes en suspenso aquellos que habiendo dejado de realizar aportaciones, por si mismos o por terceros a su favor, mantengan sus derechos consolidados en el Plan.
2. En concreto se considerarán partícipes en suspenso quienes, al término de cada año natural, no tengan computadas en el transcurso de dicho año ninguna aportación a su favor.
3. El Partícipe en suspenso mantendrá todos sus derechos en el Plan considerándose anulada la suspensión a partir del momento en que se realice una nueva aportación al Plan.

TITULO III FINANCIACION DEL PLAN

Art. 12º - Contribuciones al Plan

1. Únicamente los partícipes podrán realizar aportaciones al Plan, con independencia de que en la realización material del pago exista un mediador al respecto.

No obstante lo establecido en el número 1. anterior, los cónyuges de los partícipes de este Plan de Pensiones podrán hacer aportaciones a favor de los mismos en los términos y cuantías que en cada momento establezca la legislación vigente aplicable en la materia.

Igualmente, podrán hacerse aportaciones a favor de los partícipes que sean personas con discapacidad en los términos establecidos en el TÍTULO VI de las presentes Especificaciones.

2. Se admitirán la realización al Plan de donaciones o aportaciones a título gratuito bien directamente o a través del Fondo de Pensiones en que el Plan se encuadre. En este caso el total de la dotación se repartirá entre los partícipes en proporción a sus derechos consolidados en el momento de la donación, salvo que ésta exprese un sistema distinto y considerado en todo momento la cuantía máxima legal de aportación, con la correspondiente imputación financiera y fiscal a los partícipes beneficiados.

Art. 13º - Criterio de Contribución

1. Todo partícipe tendrá la posibilidad de efectuar aportaciones al Plan de forma esporádica, definiendo la cuantía y el momento, mediante la orden correspondiente cursada en cualquier oficina del Promotor o autorizada por éste.
2. Los partícipes podrán realizar igualmente sus aportaciones a través un Plan sistemático de aportaciones periódicas en la cuantía que determinen y dentro de los límites que establezca el siguiente artículo, y con la periodicidad mensual, trimestral o anual que considere oportuna.

Se podrá solicitar el incremento automático de las aportaciones periódicas, mediante comunicación previa, que podrá incluirse en el contrato de adhesión, indicando la tasa de crecimiento deseada.

3. Ambos criterios de contribución son compatibles entre sí y realizables simultáneamente.

Art. 14º - Contribuciones Mínima y Máxima

1. La aportación mínima al Plan en cada pago, bien sea esporádica o periódica, se establece en 30 euros o su equivalente en pesetas.

2. La aportación máxima anual al Plan queda sujeta a los límites que a estos efectos establezca la legislación vigente.

A la hora de controlar este límite no se tendrán en cuenta los importes que provengan del traspaso de derechos consolidados en otro Plan de Pensiones.

La Entidad Gestora rechazará las aportaciones que superen dicho límite, pudiendo por esta causa, suspender el cobro de aportaciones periódicas durante el año natural, informando de ello al partícipe.

Art. 15º - Modificación de Contribuciones

1. Si el partícipe acordó el establecimiento de un plan sistemático de aportación podrá modificar a su voluntad la cuantía y periodicidad de las aportaciones. Esta opción podrá ejercerla en cualquier momento y cuantas veces lo estime oportuno a lo largo de la vida del Plan.

Asimismo, si no tenía establecido plan sistemático, por la mera realización de aportaciones esporádicas, podrá establecer uno en cualquier momento de su participación en el Plan.

Para que cualquiera de estas modificaciones entre en vigor deberá notificarse por escrito en alguna oficina facultada por el Promotor.

2. Las aportaciones esporádicas, por su propia definición son cada una de ellas libre decisión concreta del aportante y por tanto modificables sin necesidad de comunicación alguna.
3. En caso de modificación el partícipe mantendrá como derechos consolidados los existentes a la fecha de la modificación, los cuales se incrementarán en función del nuevo régimen de aportaciones y los futuros rendimientos imputados.
4. Se procederá a la devolución de las aportaciones abonadas, en los siguientes casos:
 - 4.1 Cuando el conjunto de aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones en un año natural, supere los límites máximos de aportación, que en cada momento determine la legislación vigente, se podrán solicitar la devolución de las aportaciones del año en la cuantía que corresponda.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

- 4.1.1 El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de fondos de pensiones en los que se han producido aportaciones que en su conjunto originan la superación del citado límite.

- 4.1.2 La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación incrementará el patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.
- 4.2 Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación, o suspensión de las mismas, resultasen indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución del importe íntegro de las mismas.

Art. 16° - Suspensión de Contribuciones

1. En caso de que las aportaciones al Plan sean periódicas el aportante podrá suspender las mismas en el momento que lo desee, previa notificación a través de cualquier oficina facultada por el Promotor.
2. Si las aportaciones son de tipo esporádico no será precisa comunicación previa dada su propia naturaleza.

TITULO IV BENEFICIARIOS

Art. 17° - Condición de Beneficiario

1. Será considerado beneficiario del Plan toda persona que de acuerdo con las contingencias previstas en el TÍTULO V de estas especificaciones e independientemente de que haya sido o no partícipe del mismo, tenga derecho al cobro de prestación con cargo al mismo, siempre que no hayan sido satisfechas en su totalidad.
2. En concreto serán beneficiarios del Plan:
 - A) El propio Partícipe, en los supuestos de jubilación así como en los de Incapacidad o Gran Invalidez.
 - B) Las personas físicas específicamente designadas por el Partícipe o, en su caso, por el Beneficiario, para el caso de fallecimiento de los mismos. A falta de designación expresa, serán beneficiarios por orden preferente y excluyente:
 - a. El cónyuge del partícipe.
 - b. Los hijos y descendientes, a partes iguales.
 - c. Los padres y ascendientes, a partes iguales.
 - d. Los demás parientes por el orden de llamamiento establecido en la Ley para las sucesiones ab intestato.

La designación expresa de beneficiario podrá hacerse por el partícipe en el Boletín de Adhesión al Plan; en una posterior declaración escrita dirigida a la Gestora del Fondo en el que el Plan se encuentre integrado, o en testamento.

Serán de aplicación subsidiaria a este respecto los artículos de la Ley de Contrato de Seguro, sobre la designación de beneficiario en los Seguros sobre la Vida.

Art. 18° - Bajas

1. Causarán baja en el Plan los beneficiarios en las siguientes circunstancias:
 - 1.1. Cobro de la totalidad de las prestaciones estipuladas no quedando por tanto ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
 - 1.2. Fallecimiento del Beneficiario en cuyo caso se interrumpirán las prestaciones que tuvieran carácter vitalicio sobre él y se reconocerán nuevos beneficiarios si el fallecimiento de éste originara nuevos derechos sobre el Plan.

2. Causarán baja como beneficiarios adquiriendo la condición de partícipe del Plan cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando percibiendo rentas por jubilación a cargo del Plan reanude su actividad laboral o profesional con expectativas de un segundo acceso o retomo a la jubilación, causando alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente y cotizando por la contingencia de jubilación.
 - b) Cuando el beneficiario de rentas por invalidez reanude su actividad laboral o profesional por recuperación acreditada por los organismos competentes de la Seguridad Social y cotice por la contingencia de invalidez.

Los derechos consolidados del partícipe estarán constituidos por los derechos económicos remanentes en el momento de interrumpir el pago de la renta.

Art. 19º - Derechos

1. Económicos.

Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados en el momento de causar dicha prestación.

A los rendimientos del Fondo que se le imputen en la proporción que representen los derechos consolidados pendientes de cobro.

A las revalorizaciones que se establezcan para las prestaciones de acuerdo con lo estipulado en estas especificaciones.

2. Políticos.

Ser miembro de la Comisión de Control del Fondo, en caso de ser necesaria su constitución, por designación expresa de la Entidad Promotora.

3. Información.

Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

Con periodicidad trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las presentes especificaciones o Normas de Funcionamiento de este Plan de Pensiones, cambios en las Normas de Funcionamiento o en la política de inversiones del Fondo de Pensiones en el que el Plan se encuentre integrado, comisiones de gestión y depósito, y cualquier otro extremo que en cada momento establezca la normativa aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

La Sociedad gestora tendrá disponibles en su domicilio social, donde se entregará de forma gratuita a los beneficiarios que lo soliciten, la documentación que refleje la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan de pensiones, expresados en el porcentaje sobre la cuenta de posición del plan.

4. Alteración de las Prestaciones.

Sólo será posible si no se ha optado por el cobro de rentas vitalicias contingentes sobre la supervivencia del beneficiario o sus herederos.

El beneficiario que esté cobrando una renta a cargo del Plan podrá solicitar la anticipación de los vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al beneficiario una vez al año.

Art. 20º - Deberes

1. El beneficiario al causar la prestación deberá enviar toda la documentación correspondiente exigida para su conocimiento y abono así como modalidad en que desea se le haga efectiva la prestación, en un de seis meses desde la fecha de reconocimiento de la prestación por parte de los Organismos oficiales correspondientes.
2. Deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre el Plan y el Beneficiario.
3. En caso de pago como renta vitalicia aportar cada año Fe de Vida u otra prueba razonable.

TITULO V DERECHOS CONSOLIDADOS Y PRESTACIONES

Art. 21° - Derechos consolidados de los partícipes

1. Se considerarán como derechos consolidados de un partícipe el total de las aportaciones realizadas, más traspasos de derechos recibidos, menos traspasos de derechos a otros planes, más los rendimientos netos imputados, una vez deducidos todos los gastos del Fondo y del Plan.
2. Al beneficiario se le reconocerán derechos sobre la parte de derechos consolidados y rendimientos pendientes de pago por parte del plan de acuerdo con la modalidad especificada.

Art. 22° - Movilización de Derechos Consolidados

1. Los derechos consolidados de un partícipe serán movilizables, total o parcialmente, a efectos de integración en otro Plan de Pensiones, cuando el partícipe lo determine y lo exprese en cualquier oficina facultada por el Promotor, debiendo indicar el Plan al cual se trasladan sus derechos consolidados, y la cuenta corriente del Fondo en que dicho Plan se encuentra integrado, o por terminación del Plan.
2. Los derechos consolidados se valorarán el día de la orden del partícipe debiendo cursarse la transferencia al nuevo Plan solicitado dentro del plazo establecido por la legislación vigente.

Art. 23° - Supuesto excepcional de liquidez de los derechos consolidados

1. El partícipe, por si mismo o a través de su representante legal, podrán hacer efectivos, total o parcialmente, los derechos consolidados siempre y cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1.1 **Enfermedad grave.**

En caso de enfermedad grave del propio partícipe, o de su cónyuge, o de alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

A los efectos de la definición de “enfermedad grave” se estará a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

En todo caso, se aplicará este supuesto de liquidez de los derechos consolidados en tanto que no dé lugar a una prestación por incapacidad permanente, y siempre que suponga para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

1.2 Desempleo de larga duración.

Tendrá la consideración de Desempleo de larga duración, la situación legal de desempleo del Partícipe durante un período continuado de al menos doce meses, siempre que estando inscrito en el INE como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo.

2. Los rescates podrán hacerse efectivos de forma total o parcial. En éste último caso será admisible el establecimiento de un pago periódico, debiendo acreditar en cada aniversario el mantenimiento de la situación que dio origen a dichos pagos.

En caso de cobro indebido el partícipe deberá reintegrar los derechos consolidados cobrados indebidamente.

3. Los pagos no podrán ser inferiores a 300 euros o cuantía equivalente en pesetas.

Los derechos consolidados se valorarán el día de la orden debiendo hacerse efectivo en un plazo no superior a 15 días.

4. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones mientras se mantengan las circunstancias definidas en el punto 1 de este artículo.

Art. 24º - Ambito General de Prestaciones

El Plan cubrirá, con carácter general, las siguientes contingencias:

- a) Jubilación del partícipe. Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en este Plan de Pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, podrá pagársele la prestación si el partícipe lo solicita expresamente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. .

- b) Incapacidad total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para desempeñar cualquier trabajo, y la gran invalidez.
- c) Fallecimiento del partícipe, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas asignadas.
- d) Fallecimiento del beneficiario, si la modalidad de cobro lo permite, que puede generar derecho a prestación en los términos previstos en el apartado anterior. No obstante, si fallece el beneficiario que no haya sido previamente partícipe del Plan, únicamente podrá generar prestaciones de viudedad y orfandad.

Art. 25º - Circunstancias para el devengo de prestaciones

a) Jubilación

Haber solicitado la jubilación en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. .

Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que concurren en el partícipe las siguientes circunstancias:

- a) Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b) Que en el momento de solicitar la disposición anticipada. no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. No procederá el anticipo en los supuestos en los que no sea posible el acceso a la jubilación de acuerdo con la normativa aplicable.

En todo caso, podrá pagarse anticipadamente la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de un expediente de regulación de empleo aprobado por la autoridad laboral.

b) Incapacidad permanente

Haber sido declarado en situación de incapacidad total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez por el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

c) Muerte

Fallecimiento reconocido del partícipe o del beneficiario.

Art. 26º - Requisitos para Solicitud de Prestaciones

1. Jubilación

- Solicitud del cobro de la prestación por el partícipe indicando la modalidad de cobro elegida.
- Acreditar la condición de jubilado mediante Certificado expedido por el Organismo competente.

De no ser posible el acceso a tal situación deberá acreditarse mediante certificado expedido por el organismo competente que no ha ejercido o que se ha cesado en la actividad laboral o profesional y que no reúne los requisitos necesarios para acceder a la situación de jubilado.

- Fotocopia del DNI y NIF del partícipe.

2. Incapacidad

- Solicitud del cobro de la prestación por el partícipe indicando la modalidad de cobro elegida.
- Certificado de reconocimiento de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del régimen de Seguridad Social correspondiente.
- Fotocopia del DNI y NIF del partícipe.

3. Fallecimiento

- Solicitud de cobro de la prestación por el beneficiario indicando la modalidad de cobro elegida.
- Certificado de defunción de la persona que genera el derecho al cobro de la prestación, y demás documentación que de acuerdo a la legislación vigente acredite el derecho a ser beneficiario del fallecido en el Plan.
- Fotocopia del DNI y NIF del Partícipe Fallecido.
- Fotocopia del DNI y NIF de los beneficiarios.

La comunicación y acreditación documental se presentará en la Entidad Gestora del Plan.

Art. 27º- Modalidades de cobro y normas para determinar su cuantía.

En el momento de causar una prestación se valorarán los derechos consolidados del partícipe, los cuales definen el importe total de la prestación a obtener del Plan.

Esta le será pagada en cualquiera de las modalidades siguientes, a opción del beneficiario:

1. Cobro en forma de capital único, en cuantía igual a los derechos consolidados acumulados en el Plan.

El beneficiario podrá optar entre percibirlo en forma inmediata, debiendo ser abonado en el plazo máximo de 7 días a contar desde la presentación de la documentación acreditativa de la prestación, o diferirlo a un momento posterior, debiendo ser abonado, en este caso, en el plazo máximo de 15 días.

En cualquier caso el beneficiario podrá solicitar el vencimiento anticipado de todo o parte del capital.

Si se opta por el vencimiento anticipado de parte del Capital, solo tendrá consideración de capital el primer cobro, considerándose el resto como renta aplicándose las normas del punto 2 de este artículo.

Si llegada la fecha de vencimiento, el beneficiario se opone al cobro del capital, o no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una Entidad de Crédito a disposición y por cuenta del beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan.

2. Cobro periódico de los derechos consolidados según los deseos del partícipe con una percepción de dos o más pagos sucesivos y periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

Las rentas podrán ser inmediatas o diferidas a algún momento posterior. En éste último caso el beneficiario podrá solicitar el cobro anticipado, total o parcial, de la renta, teniendo opción a esta modificación una vez en cada anualidad. La cuantía mínima de cada pago de renta será de 300 euros o su equivalente en pesetas, ajustándose la periodicidad de los pagos a las limitaciones establecidas por dicha cuantía mínima.

El beneficiario determinará la cuantía y periodicidad de la renta hasta agotar la totalidad de sus derechos consolidados más rendimientos imputados sobre la parte pendiente de abono. En caso de fallecimiento el capital restante o remanente se abonaría a los beneficiarios designados de acuerdo a lo establecido en el Título IV de estas especificaciones.

3. Rentas vitalicias contingentes.

Cobro de los derechos consolidados mediante renta vitalicia contingente ligada a la supervivencia del partícipe o sus beneficiarios. Estas rentas serán aseguradas por el plan con una entidad aseguradora, pudiendo optarse por:

- Pagadera hasta el fallecimiento del beneficiario únicamente.
- Pensión sobre 2 cabezas con reversión sobre cónyuge supérstite en el porcentaje que determine.

- Otras fórmulas que se acuerden con la entidad aseguradora.

El importe de las rentas a percibir estará en función de las primas que establezca la entidad aseguradora.

4. Combinaciones de las opciones anteriores asignándose los derechos consolidados a elección del beneficiario.

Art. 28° - Forma de pago

1. Será mediante ingreso en la cuenta corriente que disponga el beneficiario con cargo a la cuenta corriente donde se encuentren depositados los recursos del Plan de Pensiones.

Art. 29° - Revalorización de Prestaciones e Imputación de Rendimientos a los Derechos Consolidados

1. Al final de cada año y en función de los rendimientos imputados al Plan en el Fondo en que se encuentre adscrito y deducidos los gastos y quebrantos que se hayan producido, la parte restante se distribuirá entre partícipes y beneficiarios en proporción a sus derechos consolidados o importe de prestación pendiente de pago.

No obstante, si el Fondo de Pensiones al cual el Plan se encuentra adscrito realiza la valoración de cuentas de posición y derechos consolidados con periodicidad inferior, se reconocerán la revalorización de derechos consolidados de los partícipes, de acuerdo con la periodicidad de valoración del Fondo de Pensiones.

TITULO VI. RÉGIMEN ESPECIAL PARA PARTÍCIPIES DISCAPATIZADO

Art. 30° - Consideración de partícipe discapacitado.

Será considerado como partícipe discapacitado todo aquél que en su adhesión o momento posterior acredite, mediante certificación oficial o resolución judicial firme, una minusvalía física o sensorial en grado igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado.

El partícipe minusválido podrá adoptar el régimen de aportaciones y prestaciones establecido en el presente Título en la medida en que modifique lo estipulado en el régimen general del Plan.

Art. 31° - Contribuciones al Plan.

Podrán realizar aportaciones a favor de un partícipe minusválido, tanto el propio partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como su cónyuge o aquellos que le tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Con independencia del origen de la aportación, la titularidad de los derechos consolidados corresponderá exclusivamente al partícipe minusválido.

Cuando la aportación sea realizada por parte de algún familiar debe de indicarse claramente la persona que efectúa realmente la aportación a fin las correspondientes imputaciones fiscales y de verificación de límites de aportación máximos legales. Podrá ser rechazada cualquier aportación incorrectamente identificada.

Las aportaciones realizadas por los familiares del partícipe minusválido se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Título III de estas especificaciones.

Art. 32° - Límites a las contribuciones.

Si se produjeran aportaciones por encima del límite legal la Entidad Gestora procederá a la devolución de las aportaciones abonadas, reduciendo en primer lugar las aportaciones realizadas por el minusválido y sólo si se continuara sobrepasando el límite legal se procederá a reducir las aportaciones realizadas por terceros a favor del minusválido hasta respetar el límite máximo legalmente establecido.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se realizará de acuerdo a las normas establecidas en el Título III de estas especificaciones.

Art. 33° - Circunstancias para el devengo de prestaciones.

En el caso del partícipe discapacitado el Plan concederá prestaciones en los siguientes casos:

1.- Jubilación de la persona con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 24 de estas Especificaciones

De no ser posible el acceso por el partícipe minusválido a la situación de jubilación o situación asimilable no podrá percibirse prestación equivalente a la de jubilación hasta que el partícipe minusválido cumpla 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

2.- Incapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 24 de estas Especificaciones.

Asimismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de incapacidad permanente del partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluyendo la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un régimen de Seguridad Social.

3.- Fallecimiento del discapacitado, que generará prestaciones a favor de las personas designadas para esta contingencia según las normas generales establecidas al efecto en las presentes Especificaciones.

No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del partícipe discapacitado sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del mismo, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

4.- Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

5.- Fallecimiento del cónyuge del discapacitado o de uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

6.- Las contribuciones que de acuerdo con la normativa general de Planes y Fondos de Pensiones sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

Art. 34° - Supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados.

Los derechos consolidados en este Plan de Pensiones por los partícipes que tengan un grado de minusvalía en los términos previstos anteriormente podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, con las siguientes especialidades:

a). - En los supuestos de enfermedad grave que les afecten conforme al artículo 23 anterior cuando no puedan calificarse como contingencia conforme a lo establecido en el artículo 37 anterior. Se considerarán además supuestos de enfermedad grave las situaciones que

requieran de forma continuada durante un periodo mínimo de tres meses el internamiento del partícipe discapacitado en una residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria, o los que en cada momento pueda establecer la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

b). - En el supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 23 de las presentes Especificaciones será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento, o en los casos que en cada momento establezca la normativa de Planes y Fondos de Pensiones

TITULO VII GARANTIAS

Art. 35° - Fondo de Capitalización

Las aportaciones de los partícipes, así como los resultados de las inversiones atribuidas a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables, se integran en un Fondo de Capitalización que se invertirá a través del Fondo de Pensiones, en los activos y condiciones legalmente establecidos.

Art. 36° - Aseguramiento de Prestaciones

1. Se establecerá la garantía de pago de las rentas vitalicias causadas mediante el establecimiento de una póliza con entidad aseguradora.

Art. 37° - Margen de Solvencia

1. El Plan no cubrirá margen de solvencia dado que no asume ningún riesgo, al ceder a una entidad aseguradora todos los existentes.

Art. 38° - Revisión Actuarial

El Plan será sometido a revisión por un informe emitido por la Entidad Gestora de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en la legislación vigente, con una periodicidad máxima de tres años, así como siempre que lo estime conveniente la Entidad Promotora

.

Art. 39° - Criterios de Valoración del Plan

1. La valoración de activos del Plan se realizará de acuerdo con las normativas legales establecidas y los criterios adoptados por la Comisión de Control del Fondo.
2. El Fondo de Capitalización se determinará como la suma de aportaciones más rendimientos netos imputados, siendo igual a la suma de derechos consolidados de partícipes y beneficiarios con pago periódico como renta financiera.

TITULO VIII. ENTIDAD PROMOTORA Y DEFENSOR DEL PARTÍCIPE

Art. 40° - Definición

1. Entidad financiera, cuyo fin es supervisar el adecuado funcionamiento del Plan de acuerdo con los preceptos legales, con lo establecido en estas especificaciones.

Art. 41° - Funciones

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
2. Seleccionar a la persona o personas que de acuerdo al TÍTULO VII de estas especificaciones deban certificar la situación y dinámica del Plan. Bajo el asesoramiento de éstos deberá decidir las variables a utilizar en el proceso de valoración.
3. Nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en que se integre, si esto fuese necesario.
4. Proponer y decidir dentro de los requisitos legales y las restricciones de estas especificaciones, las modificaciones que estime pertinentes sobre aportaciones, prestaciones u otras variables derivadas de las revisiones actuariales, o las necesidades de buen funcionamiento del Plan.
5. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
6. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
7. Elaborar el proyecto de especificaciones del plan, y proceder a su presentación ante el fondo de pensiones en que pretenda integrarse.
8. Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones que y que sean de su competencia de acuerdo con la establecido en estas especificaciones.
9. Designación del Defensor del Partícipe del Plan de Pensiones, que también lo será de los beneficiarios. La Entidad Promotora podrá modificar posteriormente a la persona o entidad designada como Defensor del Partícipe.

Art. 42° - Modificación de las especificaciones del Plan de Pensiones

1. La progresiva adaptación de los Planes de acuerdo con su evolución real y los cambios legislativos así como su adecuación a las distintas condiciones del mercado o la actividad económica motivarán la necesidad de ir modificando progresivamente estas Especificaciones.
2. Las modificaciones serán decididas por el Promotor mediante su procedimiento normal de toma de acuerdos, previa comunicación por éste o por la Entidad Gestora o Depositaria, con al menos un mes de antelación a los partícipes y beneficiarios.

Art. 43° - Comunicación a Partícipes y Beneficiarios

Cualquier modificación de las especificaciones que alterara de forma sustancial el régimen de aportaciones y prestaciones del mismo, así como la movilización de la cuenta de posición del Plan, deberá ser comunicada por escrito a partícipes y beneficiarios en plazo no superior a un mes.

Art. 44° - Defensor del Partícipe

1. La Entidad Promotora del presente Plan de Pensiones designará al Defensor del Partícipe del mismo, que también lo será de los beneficiarios. La Entidad Promotora podrá modificar posteriormente a la persona o entidad designada como Defensor del Partícipe.

La Entidad promotora comunicará a los Partícipes y Beneficiarios la identidad de la persona o entidad designada como Defensor del Partícipe, el domicilio al que pueden dirigirle sus reclamaciones y las normas de procedimiento del mismo.

2. Podrán ser designados Defensor del Partícipe entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones formuladas por los Partícipes, Beneficiarios o sus derechohabientes contra las Entidades Gestora y/o Depositaria del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado este Plan de Pensiones, y/o contra la propia Entidad Promotora del mismo.

Será requisito previo y necesario para presentar una reclamación ante el Defensor del Partícipe que la misma se presente previamente ante la Entidad Promotora de este plan de pensiones o, en su caso, ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que el mismo se encuentre integrado cuando la reclamación se dirija contra la misma y/o contra la Entidad Depositaria de dicho Fondo y, en ambos casos, que la reclamación no hubiera sido resuelta en el plazo de un mes desde su presentación o que hubiera sido resuelta en sentido negativo.

3. La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a la Entidad o Entidades reclamadas. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o al arbitraje.

4. La Entidad Promotora de este Plan de Pensiones deberá comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la designación del Defensor del Partícipe y su aceptación así como las normas de procedimiento establecidos para la resolución de las reclamaciones que, en ningún caso, podrá exceder de dos meses desde la presentación de aquellas.

Igual obligación incumbirá a la Entidad promotora en caso de modificar la designación de la persona o entidad elegida como Defensor del partícipe.

5. Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por este Plan de Pensiones ni por el Fondo de Pensiones en el que el mismo se encuentre integrado.

TÍTULO IX TERMINACIÓN DEL PLAN

Art. 45° - Causas

1. Las causas que podrán originar la terminación del Plan son:
 - 1.1 Por dejar de cumplir los principios básicos recogidos en el Texto Refundido de la Ley de regulación de Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo.
 - 1.2 La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
 - 1.3 No alcanzar el mínimo absoluto de margen de solvencia legalmente establecido y no poder cubrir la diferencia en el ejercicio.
 - 1.4 Por extinción del promotor del Plan de pensiones.
 - 1.5 Por ausencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior al año.

Art. 46° - Reconocimiento de Garantías

1. En la liquidación del Plan de pensiones se establecerá garantía individualizada de sus prestaciones, causadas mediante la transferencia de dicho compromiso a otro Plan de pensiones.
2. La cantidad que reste de la cuenta de posición del plan se imputará a los partícipes como nuevo derecho consolidado en proporción al derecho consolidado reconocido antes del proceso de liquidación y se integrará en otro Plan de Pensiones de aportación definida.

Art. 47° - Procedimiento de Liquidación

1. La decisión de liquidación del Plan se tomará de acuerdo con el procedimiento marcado para modificaciones básicas, con adopción por el Promotor, y únicamente en caso de que concurran alguna de las causas anteriormente explicitadas.
2. Una vez decidida la apertura del proceso de liquidación y mientras dure el mismo, no podrá solicitarse el traspaso de derechos consolidados a otro Plan por parte de ningún partícipe salvo autorización expresa del Promotor del Plan, con el fin de evitar lesión en los derechos de los restantes partícipes.
3. El Promotor del Plan dispondrá del plazo de dos meses para:
 - 3.1. Integrar los partícipes y beneficiarios conjuntamente en otro Plan de Pensiones.

- 3.2. Integrar los partícipes en un Plan y los beneficiarios en otros Plan de Pensiones
4. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera encontrado ningún Plan en el cual integrar partícipes y beneficiarios, se procederá de la forma siguiente:
 - 4.1. Para los beneficiarios de rentas financieras se les abonarán los derechos consolidados que resten de satisfacer como pago único en forma de capital.
 - 4.2. Los beneficiarios de rentas vitalicias continuarán percibiendo su prestación directamente de la Entidad Aseguradora con la cual esté contratada la cobertura.
 - 4.3. El resto de la cuenta de posición se imputará a los partícipes como derecho, consolidado, el cual se traspasará al Plan que elija dicho partícipe.
5. Todos los gastos de transferencia correrán por cuenta del partícipe o beneficiario.

TITULO X VARIOS

Art. 48° - Documentación del Plan

Al tiempo de causar alta en el Plan se entregará al partícipe, además del Boletín de Adhesión, la siguiente documentación:

1. El Reglamento con las Normas de Procedimiento del Defensor del Partícipe de este Plan así como la identidad y domicilio del mismo, al que podrá dirigirle sus reclamaciones.
2. El Partícipe tendrá a su disposición en cualquiera de las oficinas de la Entidad Promotora y de la Entidad Gestora, un ejemplar de las Especificaciones del Plan y la declaración de los principios de la política de inversión del fondo de pensiones
3. El Partícipe podrá solicitar que le sea expedido un Certificado acreditativo de su pertenencia e integración en el Plan y de la aportación inicial realizada, en su caso. Este certificado será expedido por las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el Plan y no será transferible.

Art. 49°- Adscripción a un Fondo de Pensiones

1. Los activos en que se materialicen las aportaciones del Plan, se integrarán en un Fondo de Pensiones, constituido de acuerdo con la Ley, su Reglamento y posteriores disposiciones legales.

Art. 50° - Domicilio del Plan

1. A todos los efectos de comunicación entre el Plan de Pensiones y los partícipes y beneficiarios del mismo, el domicilio de Plan se establece en la sede social de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en que el Plan esté integrado.